

EL PRINCIPIO JURÍDICO DE IGUALDAD

Venustiano Reyes R. *

1. Igualdad y Diferencia

¿En qué consiste la *igualdad*? ¿En verdad todos los hombres son *iguales*? Parece que no. Las *diferencias* saltan a la vista. No obstante, todo hombre y toda mujer, a pesar de las múltiples diferencias, pertenece al género humano. Esto nos lleva al antiguo problema de los universales. Pero los universales no existen en la realidad; a lo mucho podría considerárselos como entes de razón, nada más. Dicho en otros términos, lo que en realidad existe son hombres y mujeres concretos: María, Pedro, Claudia, Juan. Pese a ello, de algún modo podemos predicar de estos seres concretos que son, precisamente, hombres o mujeres. Es en esta abstracción donde debe radicar el principio de igualdad. No se trata de una abstracción arbitraria, sino de una abstracción basada en la realidad.

Cierto que el hombre presenta, desde el punto de vista ontológico, dos aspectos: uno dinámico y otro estático. El primero consiste en que el hombre no es un ser cuyas potencialidades se actualicen en un único momento. Por el contrario, el hombre se desarrolla poco a poco y va actualizando sus potencialidades. En este sentido se puede afirmar que el hombre es movimiento, y que, en cierto modo, no es el mismo durante toda su vida: “se hace a sí mismo”, bajo su propio ritmo, con independencia de lo que suceda a su entorno y respecto a la alteridad. A esto se deben las diferencias entre los hombres, diferencias tanto intrínsecas como extrínsecas; y por eso se comprende que muchos pensadores hayan considerado que no puede haber igualdad entre los hombres. Son *diferencias intrínsecas* las que residen en el propio sujeto: el sexo, la edad, la raza, las capacidades diferentes, las condiciones de salud, etcétera. Son *diferencias extrínsecas* aquellas que se presentan en relación con otros sujetos y las que se determinan por el entorno cultural. Así podemos hablar de la nacionalidad, de la condición social, de la instrucción, de la religión, de las preferencias y opiniones, del estado civil, etcétera. Estas diferencias intrínsecas y extrínsecas hacen que un hombre sea *diferente*, pero no *desigual*, respecto a otro u otros hombres.

* Profesor de Derecho Constitucional, Derecho Romano y Teoría del Derecho, Universidad Iberoamericana; socio del la firma legal “Melgar, Ortiz, Araiza, Montes de Oca y Reyes”.

A pesar de todas estas *diferencias*, a pesar de todos estos cambios y momentos, el hombre sigue siendo hombre. He aquí el aspecto estático: la *naturaleza humana*. Pongamos un ejemplo: Luisa es mujer, tiene veinticinco años, es caucásica, no tiene ninguna discapacidad física, goza de una estupenda salud, es mexicana, de clase media, ha obtenido el grado académico de Doctor en Derecho, es católica, es heterosexual, comulga con las ideologías de derecha, está casada y tiene hijos. Pero Luisa es, primero que nada, una persona; Luisa pertenece al género humano. Pudo haber sido hombre o haber nacido diez años antes o diez después; pudo haber sido negra o padecer parálisis en las piernas, o tener leucemia; pudo haber sido belga o croata, o indigente; pudo haber sido pianista o no haber obtenido ningún título académico; pudo haber sido atea y bisexual, nunca haberse casado y comulgar con las ideologías de izquierda. No importa. Luisa, o en su caso Luis, seguirá siendo una persona; Luisa, o Luis, seguirá perteneciendo al género humano.

En suma: existen *diferencias accidentales* entre los hombres y las mujeres, entre los hombres y los hombres, y entre las mujeres y las mujeres. Estas diferencias pueden ser intrínsecas y extrínsecas. No obstante, todos los hombres y todas las mujeres, cualesquiera que sean sus circunstancias, pertenecen al género humano y son personas. De ahí que deba distinguirse el aspecto dinámico del estático en el hombre y la mujer. Desde el punto de vista dinámico, las diferencias resultan más que evidentes. Desde el punto de vista estático, todo hombre y toda mujer son *esencialmente* iguales. No se trata de dos especies distintas, a saber: el hombre y la mujer, sino de una única especie: el ser humano. El principio jurídico de igualdad radica en este *hecho*; y se trata precisamente de un *hecho*, no de una teoría. A su vez, el principio, como veremos más adelante, puede entenderse en tres sentidos: igualdad en sentido *absoluto*, igualdad en sentido *relativo* e igualdad como *norma* o *principio normativo*.

II. La Persona en sentido Jurídico

Todo hombre y toda mujer son sujetos de derecho, es decir, personas en sentido jurídico. Cabría preguntarse si ello se debe a una concesión del derecho positivo o si, por el contrario, ser persona en sentido jurídico es parte de la naturaleza del ser humano. Dicho de otra manera, se trata de dilucidar si la persona en sentido jurídico es un producto de la ley, de la labor de los juristas, o del derecho positivo en general, o si, por el contrario, ser persona en sentido jurídico es un hecho natural. En mi opinión, el ámbito jurídico del hombre y de la mujer es parte de su propia naturaleza. El derecho positivo no puede conferir el carácter de persona en sentido jurídico a un individuo. Es absurdo e imposible. Afirmar lo contrario nos forzaría a concluir que, puesto que el derecho positivo norteamericano negaba el carácter de persona en sentido jurídico a los individuos de raza negra durante gran parte del siglo XIX, los negros no eran sujetos de derecho. Nada más obtuso. Los negros, como todo hombre y toda mujer, han sido, son y serán sujetos de derecho. Que un derecho positivo determinado, en algún momento de la historia, haya negado el carácter de persona en sentido jurídico a los negros, no quiere decir que estos hombres no hayan tenido ese carácter; por el contrario, tal derecho positivo no hizo más

que institucionalizar la violencia. No se me ocurre nada más antijurídico que el propio orden normativo legalice la violencia. Y para ejemplos basta el orden jurídico nazi. ¿Eran o no personas en sentido jurídico los judíos, con independencia de si el régimen nazi les reconocía o no tal carácter? Por supuesto, tanto los negros como los judíos fueron personas en sentido jurídico en todo momento, a pesar del derecho norteamericano del XIX, a pesar del orden jurídico nazi. Me pregunto si alguien sería capaz de afirmar lo contrario. ¿Podría alguien decir que ni los negros ni los judíos eran personas en sentido jurídico bajo estas circunstancias? Sí: un nazi o un racista.

Ahora bien, ¿por qué toda mujer y todo hombre son personas en sentido jurídico? Para contestar esta pregunta, seguiré al destacado jurista español Javier HERVADA¹. Los razonamientos centrales de este autor pueden resumirse en estos puntos:

- El hombre es persona, es decir, es un ser *inteligente y libre*.
- Por ser racional, la persona es dueña de sus actos.
- También es dueña de su propio ser: se *autopertenece* y es incapaz de pertenecer a otro.
- El dominio sobre el propio ser es la nota fundamental de la persona.
- El ser y los actos de la persona, por pertenecerle, son derecho suyo frente a los demás.
- En consecuencia, la persona es el único sujeto de derecho, en contraposición al objeto de derecho.
- Negar la personalidad jurídica a un ser humano es una injusticia.

Hasta aquí las explicaciones de HERVADA. ¿Será cierto lo que afirma? Algunos juristas acusarían una desagradable dosis de iusnaturalismo en estas ideas. No se trata de ventilar la vieja disputa entre iuspositivistas e iusnaturalistas; nada más ocioso. Veamos si por sí mismas las afirmaciones del profesor español son consistentes. De no serlo, tendríamos que abandonarlas.

En efecto, nadie discutiría el hecho de que el hombre es *libre e inteligente*. Si alguien pusiera en duda este hecho, lo haría en uso de su *inteligencia* y de su *libertad*, con lo cual afirmaría aquello que supuestamente niega. Ahora bien, si se admite que el hombre es libre e inteligente, debe aceptarse que también es *dueño*, por lo menos, de su ser y de sus actos, que ejerce *dominio* sobre ellos. Si alguien pusiera en duda este hecho, lo haría en uso del *dominio* que ejerce sobre sí mismo, con lo cual afirmaría aquello que pone en duda. Debe, pues, aceptarse que el hombre al menos es dueño de su propio ser y de sus actos, y que tal dominio no puede delegarse bajo ningún aspecto, y no por razones de voluntad, sino porque tal delegación es imposible. De ahí que no pueda justificarse la esclavitud. No es lo mismo ejercer sobre un hombre los atributos de la propiedad (*ius utendi, ius fruendi, ius ab utendi*), que ejercer dominio pleno sobre su ser. Esto último es imposible, por más que uno se quiebre la cabeza para justificarlo. El ser de una persona

¹ Javier HERVADA, *Introducción Crítica al Derecho Natural*, EUNSA, Pamplona, 1994, pp. 115-129.

no puede pertenecer a nadie más que a sí misma. Por esta razón, independientemente de la postura ideológica que uno suscriba, hay que afirmar, con HERVADA, sus precursores y seguidores, que el rasgo fundamental de la persona es el *dominio sobre su propio ser*. No faltará quien, de manera trivial, diga que una persona bajo los efectos de estupeficientes no es dueña de sus actos ni de su ser, y que por esta razón, el dominio sobre el propio ser no puede ser nota fundamental de la persona. Este argumento sería a todas luces absurdo. El hecho de que algunas personas estén privadas de su libertad no significa que el hombre no sea esencialmente libre. El hecho de que una persona tenga serias limitaciones en sus facultades intelectuales no significa que el hombre no sea esencialmente un ser inteligente. El hecho de que algunas personas hayan perdido una mano no significa que el cuerpo del hombre no este provisto por naturaleza de dos manos. Y así podríamos seguir con los ejemplos. No hay la menor duda: *Persona es el ser inteligente y libre*. Todo hombre y toda mujer son, por naturaleza, inteligentes y libres. En consecuencia, todo hombre y toda mujer son personas. Siendo inteligentes y libres, el ser y los actos de la persona le pertenecen; son su derecho frente a los demás. Esto nos lleva a concluir que la persona *no es objeto, sino sujeto* frente al derecho; es *sujeto de derecho*, persona en sentido jurídico.

También podría objetarse, desde una óptica igualmente trivial, que ser persona no es un hecho natural, sino una creación legal. Tan es así, se diría, que existen las personas morales. Pero esta objeción puede refutarse muy fácilmente. En efecto, hay personas morales: entes colectivos que tienen personalidad jurídica, entes legales que son sujetos de derecho. Pero, ¿qué son estas personas morales sino hombres y mujeres relacionados para obtener un fin? Aquí se está *extendiendo* el concepto jurídico de persona a una cierta clase de relaciones entre determinados hombres. Sin embargo, no puede existir ninguna relación sin que existan por lo menos dos entidades que se relacionen. Pero lo que realmente subsiste por sí mismo son esas dos entidades, de tal suerte que la relación es un mero accidente que las vincula, y que no subsiste por sí mismo. ¿Quién ha visto una relación paseando por el parque? En todo caso vemos, por mencionar un ejemplo, un hombre y una mujer que se cogen de la mano y que pasean por el parque, y suponemos que entre ellos hay una relación afectiva, pero de ninguna manera vemos la relación afectiva por sí misma paseando por el parque. De igual manera advertimos que hay un ente al que llamamos *Ford Motor Company*, pero este ente es accidental: es una relación o, si se quiere, un complejo sistema de relaciones. Esta trasnacional no es otra cosa que un determinado grupo de hombres y mujeres relacionados, vinculados para obtener un fin, unidos para buscar un beneficio económico. Y muy bien organizados, por cierto. Eso que llamamos *Ford Motor Company* no es más que el esquema legal, debidamente estructurado, de las relaciones de cierto número de personas. Podemos ver al presidente de esta empresa paseando por el parque en compañía de accionistas y funcionarios, pero nunca veremos a *Ford Motor Company* subsistiendo por sí misma paseando por el parque. Podemos aplicar análogamente el carácter de persona a las relaciones jurídicas de este grupo de hombres y mujeres, pero esto no quiere decir que, puesto que esta aplicación es análoga y artificial, no haya fundamento alguno para afirmar que todo hombre y

toda mujer son personas en sentido jurídico. Lo mismo podríamos decir de la inteligencia artificial y los ordenadores. No es que en estricto sentido tales máquinas sean inteligentes. Lo que sucede es que aplicamos análogamente el término *inteligencia* a tales aparatos; pero ello no significa que, puesto que hay aparatos *inteligentes*, no sea propio y exclusivo del hombre el ser racional, y menos aún que, por tales motivos, no sea la racionalidad nota fundamental de la persona.

En suma: un aspecto fundamental de la persona humana es su ámbito jurídico. Dicho en otros términos, todo hombre y toda mujer son, por naturaleza, personas en sentido jurídico. El derecho positivo no tiene el poder para conferir ni para negar el carácter de persona en sentido jurídico a ningún humano. Sostener lo contrario sería tan absurdo como afirmar que el derecho positivo confiere al hombre su naturaleza humana. Si un derecho positivo no reconoce el carácter de persona en sentido jurídico a algún o algunos humanos, tal orden legal será lo que uno quiera, menos Derecho. Puesto que el ser *persona* trae aparejado el ser *persona en sentido jurídico*, no reconocer la personalidad jurídica a un hombre o a una mujer implica, en el fondo, no reconocerlo ni siquiera como ser humano. Los instrumentos internacionales, como se verá más adelante, asumen este hecho.

Veamos las cosas con mayor dramatismo. Preguntemos si Michael Jackson, por mencionar el primer ejemplo que se me viene a la cabeza, es o no persona en sentido jurídico. Cualquiera diría que sí, e incluso, con toda razón, señalaría la pregunta como estúpida. No cabe la menor duda: Michael Jackson es persona en sentido jurídico. Y si Jackson hubiera nacido ciento cincuenta años antes, en una plantación del sur de Georgia, sometido a la esclavitud, ¿hubiera sido persona en sentido jurídico? Porque el derecho norteamericano de aquel entonces no lo consideraba como tal; *Scott vs Sanford* es prueba de ello. Jackson hubiera sido un esclavo, una especie de bien semoviente similar a los animales, *objeto* de derecho, pero no *sujeto* frente al derecho. Más aún: preguntemos si Michael Jackson es, hoy en día, un ser humano. Todo mundo diría que sí; que, aunque atípico, Jackson es un ser humano. Y señalarían con justa indignación que la pregunta, además de estúpida, es racista. ¿Y si hubiera nacido trescientos cincuenta años antes, en algún lugar de África? Porque en algún momento de la historia, los europeos pensaron que los negros no eran hombres. El carácter de hombres de los negros *no era claro*. Tan es así, que se abrieron diversos foros, religiosos, seculares y mixtos, para debatir y resolver la cuestión. Si se contesta que Jackson no era persona en sentido jurídico porque el derecho norteamericano del XIX no le confería tal carácter, pero que en un momento posterior, gracias a la XIII^o y XIV^o enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos, todos los negros adquirieron personalidad jurídica y fueron sujetos frente al derecho, entonces habría que sostener que el derecho positivo tiene un poder mágico capaz de transformar la naturaleza de las cosas: la piedra en pan, el agua en vino, el simio en hombre, el simio-hombre en sujeto de derecho. Tal consideración sería francamente ridícula. Mucho más sensato e intelectualmente honesto sería decir que todos los negros –incluido nuestro supuesto Michael Jackson nacido ciento cincuenta años antes en alguna plantación de Georgia– han sido, son y serán personas en sentido jurídi-

co, y que el derecho norteamericano del XIX se negaba injustamente a reconocerles tal carácter. Resulta increíble que ante la evidencia, simplicidad y economía de estas proposiciones haya quienes, antes que negar y aceptar las contradicciones de un positivismo obsoleto y caduco, prefieran poner en duda la personalidad jurídica y el carácter de persona de los negros; o de los judíos, si tuviéramos en consideración el orden jurídico nazi. Pero, como se dijo antes, esto más bien suena a racismo. “Las identidades determinadas por las diferencias valorizadas –comenta FERRAJOLI– (de sexo, nacimiento, etnia, fe religiosa, lengua, renta y otras), resultan asumidas como status privilegiados, fuentes de derechos y de poderes, e incluso como base de un falso universalismo modelado únicamente sobre sujetos privilegiados; mientras otras –la mujer, pero también la del judío, negro, hereje, apóstata, extranjero, apátrida, etc.– se asumen como status discriminatorios, fuentes de exclusión y de sujeción y, a veces, de persecuciones. Éste es el paradigma discriminatorio de los ordenamientos jerarquizados de casta o de clase propios de las fases más arcaicas de la experiencia jurídica y todavía dominantes en el mundo jurídico premoderno. Pero también el paradigma que persiste en los orígenes de la modernidad, cuando la igualdad y los consecuentes ‘derechos universales’ aparecen pensados y proclamados, en las primeras constituciones liberales, únicamente con referencia al sujeto macho, blanco y propietario, al extremo de haber podido convivir hasta este siglo con la discriminación de las mujeres en materia de derechos políticos y de muchos derechos civiles y, en los Estados Unidos, con el mantenimiento de la esclavitud hasta bien avanzada la mitad del siglo pasado.”²

III. El Principio de Igualdad en sentido Absoluto

Ya sabemos que todo hombre y toda mujer son *esencialmente* iguales, porque son seres humanos. Sabemos que los hombres y las mujeres son *accidentalmente* diferentes. También sabemos que todo hombre y toda mujer son personas en sentido jurídico. ¿En qué consiste, pues, el principio jurídico de igualdad? Este principio no significa, en contra de lo que ciertas ideologías han supuesto, que todo ser humano *tenga* o *deba tener* los mismos derechos. Esto además de imposible es absurdo. Cada quien es titular de ciertos derechos. Por ejemplo: el sujeto X puede demandar del sujeto Y el cumplimiento de una obligación contractual, porque es titular de cierto derecho subjetivo de carácter privado frente al sujeto Y. Pensemos en la entrega de la cosa, si se trata de una compraventa, o del pago puntual de la renta, en el contrato de arrendamiento. Pero ni el lector ni quien escribe podrían demandar del sujeto Y el cumplimiento de esa obligación contractual, porque simplemente no somos titulares de ese derecho. Pongamos otro ejemplo: el titular del derecho a transmitir y fomentar en el niño Juan ideas morales y religiosas no es el lector ni quien escribe, ni el Papa o el Dalai Lama, sino los padres del niño Juan, o su tutor, o quien legalmente ejerza sobre el niño Juan la patria potestad. Ahora bien, si un derecho radica en la condición de *ser humano*, entonces todo hombre y toda mujer, por

2 Luigi FERRAJOLI, *Derecho y Garantías. La ley del más débil*; Trotta, Madrid, 1999, p. 74.

ser humanos, gozan igualmente de semejante derecho. Pongamos como ejemplo el derecho a la conservación del ser o el derecho a la integridad física. Estos derechos no se basan en un contrato de compraventa o arrendamiento; tampoco en la filiación. Se basan en la condición misma de *ser humano*. Y por esta razón, todo aquel que sea *ser humano* tendrá esos derechos. No podemos decir que una niña musulmana tenga menos derecho a la integridad física que una niña francesa o británica porque la primera, de acuerdo a las leyes y costumbres de su país, sufre la amputación de su clítoris, y las segundas no. Tanto la niña musulmana como la francesa o la británica, tienen el mismo derecho a la integridad física. Lo que sucede es que la niña musulmana padece la arbitrariedad de un régimen que viola impunemente los derechos humanos. A pesar de la evidencia de estas proposiciones, no faltará quien, haciendo apología de un positivismo relativista, obsoleto y caduco, prefiera explicarse este horrible fenómeno aduciendo la variabilidad jurídico-cultural y la imposibilidad de arribar a un consenso de justicia —es decir, la imposibilidad de llegar a una idea estable de la justicia—, en lugar de aceptar que, independientemente del contexto cultural y jurídico, todas las mujeres, incluyendo las niñas musulmanas, tienen el derecho real y concreto a la integridad física, lo cual supone que tienen el derecho a conservar su clítoris, a pesar de lo que diga la autoridad civil o religiosa; a pesar de lo que pueda decir un supuesto dios. ¿Quién podría negar este hecho? Posiblemente un misógino; seguramente un fundamentalista.

El primer aspecto del principio jurídico de igualdad tiene un carácter *absoluto*, y consiste en reconocer que toda persona es *sujeto* frente al derecho. Y toda persona es *sujeto* frente al derecho en la *misma medida*: no puede haber una persona que sea *más persona* o *menos persona* frente al derecho que otra. No que todas las personas *tengan* o *deban tener* los mismos derechos, sino que toda persona es *sujeto* frente al derecho y que, consecuentemente, recibe *igual protección* del orden normativo. Por eso nuestro artículo 1° constitucional dispone que “En los Estados Unidos Mexicanos *todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...*” Por eso la enmienda XIV° de la Constitución americana establece que “... ningún Estado podrá tampoco privar a persona alguna de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido procedimiento jurídico; *ni podrá negarle a ninguna persona que se encuentre dentro de su jurisdicción la protección igual de las leyes.*”³ Por eso la Declaración Universal de Derechos Humanos dice, en su artículo 7°, que “Todos [los seres humanos] son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a *igual protección de la ley...*”⁴

El principio jurídico de igualdad puede abordarse desde otro punto de vista. No un punto de vista que excluya al anterior, sino una consecuencia lógica de éste: si toda persona es *sujeto* frente al derecho y recibe igual protección, en ese sentido toda persona es *igual ante la ley*. Lo cual implica que a todo ser humano le debe ser reconocida su *personalidad jurídica*. De nuevo, no se trata de que todos *tengan* o *deban tener* los mismos derechos, sino que nadie debe tener una posición de privilegio frente al derecho en per-

3 La enmienda XIV fue ratificada el 9 de julio de 1868.

4 Declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en la ciudad de New York.

juicio de los demás. No puede haber una persona que tenga una posición *más favorable* o *menos ventajosa*, sino que todas las personas, en principio, deben guardar la misma posición frente al orden jurídico; a todas las personas les debe ser *reconocida* de manera *igual* su personalidad jurídica. Por eso nuestro artículo 4° constitucional establece que “El varón y la mujer *son iguales ante la Ley*.” Por eso la XIV° enmienda de la Constitución americana consagra, no sólo como gran logro del pueblo americano, sino como un hito de la historia, la *equal protection clause*. Por eso el artículo 6° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre establece que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al *reconocimiento de su personalidad jurídica*.”

Ya se ha dicho antes que no reconocer a un ser humano su personalidad jurídica es una grave injusticia, hoy, ayer y siempre, pues equivale a no reconocerlo como ser humano. Hoy en día no queda ninguna duda: trátase de derecho interno o de derecho internacional, de meras declaraciones o de normas coercibles, de una argumentación que aluda al derecho natural o de una que se base en el simple consenso, es un hecho que todo ser humano, en cualquier lugar del mundo, independientemente del régimen político o jurídico, tiene derecho a que se le reconozca su personalidad jurídica, a ser igual frente al derecho, a ser sujeto frente al derecho y recibir igual protección de las leyes. Que este derecho no tenga eficacia en algunas latitudes no significa que los hombres y mujeres que ahí vivan no lo tengan; significa simplemente que este derecho fundamental les es violado. Por fortuna, en Europa y en América, y en general en los países de cultura occidental, nadie objetaría seriamente estas afirmaciones. Que a los esclavos en la antigua Roma no se les reconocía personalidad jurídica alguna, pues qué desgracia para ellos, porque eran tan personas en sentido jurídico como sus amos, a pesar de las distinciones que hiciera el derecho romano o el derecho de gentes. Que a los esclavos negros no se les reconocía personalidad alguna en América, pues qué mala suerte para ellos, porque eran tan personas en sentido jurídico como los dueños de las plantaciones, a pesar de lo que dijera el derecho positivo. Que a los extranjeros no se les reconocía personalidad jurídica alguna en ciertos países en ciertas épocas, pues qué lamentable, porque eran tan personas en sentido jurídico como los nacionales, a pesar de los usos y costumbres. Que a los judíos no se les reconocía personalidad alguna en la Alemania nazi, pues qué barbaridad, porque eran tan personas en sentido jurídico como Hitler o como Goebbels —ciertamente uno está tentado a no reconocer personalidad alguna a estos dos criminales—, a pesar de lo que dijeran las leyes.

En suma: el principio jurídico de igualdad en sentido absoluto comprende los siguientes puntos:

- Toda persona es, en la misma medida, sujeto frente al derecho.
- Toda persona debe estar igualmente protegida por el derecho.
- Toda persona tiene derecho a que se le reconozca su personalidad jurídica.
- En este sentido, toda persona es igual ante el derecho.

IV. El Principio de Igualdad en sentido Relativo

Hay otro punto de vista, latente en los anteriores, que valdría la pena explicitar: la igualdad en sentido *relativo*. Consiste en que personas en situaciones análogas deben recibir el mismo trato. Esta igualdad es *relativa* porque se da en función de un *cierto estado de cosas*. El maestro BURGOA, en su ya clásico y obligado tratado sobre las Garantías Individuales, lo expone con gran precisión: “Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado.”⁵ Formulación que no difiere de lo expresado por ARISTÓTELES en su celeberrima aserción: “igual a los iguales, desigual a los desiguales.”⁶ Este concepto ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia, utilizando al efecto las mismas palabras del maestro BURGOA: “... jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares...”⁷

La misma idea es utilizada por el profesor HERVADA: “El principio de no discriminación no significa ‘dar a todos lo mismo’, pues esto no es la fórmula de la justicia, sino ‘dar a cada uno lo suyo’. La justicia trata a todos igual, en el sentido de que da por igual a todos su derecho, pero no necesariamente da las mismas cosas a todos, si todos no son titulares de ellas. La justicia sigue al derecho. Hay cosas que pertenecen igualmente a todos –en general, los derechos naturales del hombre–, porque se basan en aquello en que todos los hombres son iguales; estas cosas se deben a todos por igual. Hay otras cosas, en cambio, que están diversamente repartidas y, por consiguiente, no se deben a todos por igual. La justicia da a cada uno por igual sus derechos, pero no reparte esos derechos...”⁸ La Suprema Corte, en una tesis aislada, ha hecho suyas estas ideas: “... ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos

5 Ignacio BURGOA, *Garantías Individuales*, Porrúa, México, 1995, p. 251.

6 *Política* VII, 3, 1325 y III, 5, 1280.

7 Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XI, Junio de 2000; Tesis: P. XC/2000; Página: 26; No. de Registro IUS: 191,689. Amparo en revisión 2352/97. United International Pictures, S. de R.L. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 222/98. Twentieth Century Fox Film de México, S.A. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López. Amparo en revisión 2231/98. Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

El Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada el veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XC/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

8 *Op. Cit.*, p. 39.

patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”⁹

En la doctrina anglosajona podemos encontrar argumentos similares. Así, por ejemplo, según Helen FENWICK “puede decirse que el trato diferente justificable ocurre cuando el mismo es aplicado en razón de una conducta que es resultado de una decisión voluntaria, mientras que la ‘distinción moralmente injustificada’ se basa en atributos sobre los cuales el individuo no tiene control, tales como el sexo, el origen étnico y la condición social.”¹⁰ David FELDMAN arguye que “la discriminación deviene moralmente inaceptable cuando da trato menos favorable a una persona o grupo de personas que a otra persona u otro grupo de personas en razón de consideraciones moralmente irrelevantes. Tales criterios pueden ser el color de las personas, su nacionalidad, religión, origen étnico, sexo, ideologías políticas, entre muchos otros. Esta forma inaceptable de discriminación es frecuentemente producto del prejuicio —en su forma más pura: cuando se carece de argumentos o pruebas— en contra de una persona o grupo de personas, sobre todo porque se toman en consideración cuestiones sobre las que no se tiene control, además de no existir rigor argumentativo alguno.”¹¹

En efecto, estas proposiciones nos liberarían de cualquier confusión. Veamos algunos ejemplos:

Vamos a suponer que el aula es el Estado, que el profesor es la autoridad estatal y que los alumnos son los gobernados. El primer día de clases todos los alumnos guardan la misma posición: son alumnos de un curso determinado de Garantías Individuales en la Universidad Iberoamericana bajo el profesor R. Ahora bien, dada esta circunstancia, todos los alumnos inscritos en la clase del profesor R deberían estar en posibilidad de acceder cualitativamente a los mismos derechos y obligaciones. Se rompería el principio de igualdad si el profesor R dijese, ese primer día de clases, que la alumna A, por ser simpática (distinción injustificada e irrelevante basada en un criterio subjetivo), tiene dispensa de asistir a las lecciones, y que su calificación será diez con mención especial; que el alumno B, por tener un rostro severo y agresivo (distinción injustificada e irrele-

9 Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIV, Diciembre de 2001; Tesis: 1a. C/2001; Página: 192; No. de Registro IUS: 188,215. Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto

10 *Civil Liberties and Human Rights*, Cavendish Publishing, London, p. 975.

11 *Civil Liberties and Human Rights in England & Wales*, Oxford University Press, Oxford, 1993, pp. 858 y siguientes.

vante basada en un prejuicio), no podrá aspirar a más de siete como calificación final; que la alumna C, por ser francamente antipática (distinción injustificada e irrelevante basada en una apreciación estética que nada tiene que ver con los hechos que se tratan), está de antemano reprobada; y que todos los demás alumnos se sujetaran a las siguientes reglas: presentarán exámenes parciales que se promediaran con una prueba oral ante un sínodo; algunos alumnos, a discreción del profesor, podrán designar a los sinodales, pero otros no. Este esquema, por demás injusto, tarde o temprano provocaría una revuelta en el aula. Porque romper el principio de igualdad es una injusticia. Crea confusión y lesiona toda seguridad y certeza jurídicas. Nadie sabría a qué atenerse, salvo la alumna A, que ya está aprobada injustamente con la máxima calificación, y la alumna C, que ya está reprobada injustamente. Con toda razón los alumnos del profesor R protestarían ante las autoridades universitarias y exigirían su destitución. Lo peor que podría pasar es que el profesor R fuera despedido y que se designara un nuevo docente. Pero a nivel estatal las cosas no se resolverían tan fácilmente. Ello nos da una dimensión de los terribles problemas que genera la violación del principio de igualdad. A lo largo de la historia muchos hombres han muerto, mucha sangre se ha vertido, en defensa de este principio. De ahí la importancia de preservarlo y practicarlo.

Pero ahora supongamos que el profesor R no fue tan insensato y estableció desde un principio reglas iguales para todos, y que dichas reglas se han llevado a la práctica de manera razonable. Ahora bien, en un segundo momento algunos alumnos han obtenido mejores notas que otros en los exámenes parciales. ¿Merecen todos la misma calificación final? Claro que no. Si el profesor R pusiera la misma calificación a todos y cada uno de los alumnos, sin considerar sus notas parciales y sus méritos académicos, también estaría cometiendo una grave injusticia. Vamos a pensar que, en el mejor de los casos, a todos les pone diez, y en el peor de los casos, a todos los reprueba. De cualquier manera estamos hablando de una grave injusticia. ¿Cómo tratar igual al buen alumno que al mal alumno? Sin duda alguna, los alumnos del profesor R tendrían razones de sobra para protestar. Y como en el ejemplo anterior, lo peor que podría pasar es que el profesor R fuera despedido y que sus alumnos presentaran un examen imparcial ante otro profesor. Pero a nivel estatal –recordemos que se trata de un símil–, las cosas acabarían mucho peor.

Veamos ahora un caso, ya no ficticio, en donde se quebranta el principio jurídico de igualdad. Aunque el adulterio ya no es considerado como delito en muchas legislaciones estatales, para beneplácito de la población en general, sigue siendo en todas causa de divorcio. Recordemos que el principio en cuestión consiste en dar trato igual a los iguales, y desigual a los desiguales, o, como dice BURGOA, dada una determinada situación, las personas que en ella se encuentren deben tener la posibilidad de acceder cualitativamente a los mismos derechos y obligaciones. No obstante, el artículo 288 del Código Civil de Campeche disponía que el adulterio del marido sólo sería causa de divorcio si concurría alguno de estos tres supuestos: 1. Que el adulterio se hubiese cometido en la casa conyugal. 2. Que hubiera escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima. 3. Que la adúltera hubiere maltratado de palabra o de obra, o que por su

causa se hubiere maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima. En cambio, el adulterio de la esposa, independientemente del modo de cometerse, siempre constituía causa de divorcio. Así las cosas, el adulterio del esposo no era, en sí mismo, causa de divorcio; el de la esposa sí. Pero el varón y la mujer son iguales ante la ley, según el artículo 4º constitucional. Además, de acuerdo al artículo 1º constitucional, está prohibida toda forma de discriminación, incluyendo la sexual. En tal virtud, si son cónyuges, el varón y la mujer deberían tener la misma acción de divorcio tratándose de adulterio —pues de lo contrario habría discriminación por razón de sexo—. En consecuencia, el artículo 288 del Código Civil de Campeche no tenía justificación y era violatorio de garantías. Tal disposición quebrantaba el principio jurídico de igualdad, pues el varón y la mujer, dentro del matrimonio, se encuentran en la misma situación, es decir, son cónyuges; y ambos, por igual, se deben fidelidad. El adulterio de cualquiera de los dos lesionaría por igual al otro cónyuge y al núcleo familiar. No hay ninguna razón para decir que el adulterio de uno o de otro sea más grave. Por fortuna, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito señaló la inconstitucionalidad de dicho precepto¹². Poco después, el Congreso del Estado lo derogó.

Veamos ahora un asunto más grave. Más grave porque tiene que ver con el aborto. Sin entrar en la discusión moral sobre el derecho del embrión o del feto a la vida, o de si es o no persona humana en toda plenitud, revisaremos muy rápidamente la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, que promovió un grupo de diputados de la Asamblea Legislativa y que fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia a principios de 2002. De esta resolución surgió la siguiente tesis:

ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, PUES NO AUTORIZA QUE SE PRIVE DE LA VIDA AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. Al establecer el citado precepto la posibilidad de que cuando se produzca la conducta delictiva (aborto) prohibida expresamente por el artículo 329 de aquel ordenamiento, pero se reúnan los requisitos consignados en aquella fracción, las sanciones previstas en los diversos numerales 330, 331 y 332, no podrán aplicarse, es indudable que no transgrede la garantía de igualdad contenida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha norma no dispone que a determinados productos de la concepción, por sus características, se les pueda privar de la vida, lo que sí sería discriminatorio.¹³

12 Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, noviembre de 1995; Tesis: XIV. 2º. 3 C; Página: 502; No. de Registro IUS: 203,727. Amparo Directo 461/95. Vilma del Carmen Cobos Paat. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

13 Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XV, Febrero de 2002; Tesis: P. IX/2002; Página: 415; No. de Registro IUS: 187,886. Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada el catorce de febrero de 2002, aprobó, con el número IX/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial.

La fracción III del citado artículo disponía que el aborto no debía ser penado “Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueden dar como resultado daños físicos y mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.” Para efectos prácticos, conviene señalar que el artículo 148, fracción III, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contiene una disposición idéntica. Hecha esta aclaración, se observa que, efectivamente, el aborto sigue considerándose como delito en la legislación penal del Distrito Federal, y como tal es penado y perseguido. La regla general es que *nadie* puede provocar la muerte del producto durante el embarazo o preñez. Ahora bien, si alguien causa la muerte al producto durante la preñez, pero lo hace bajo los supuestos de la fracción III del artículo 334 (es decir, bajo los supuestos de la fracción III del artículo 148 del Nuevo Código Penal), no recibirá sanción. Al parecer, el precepto dispone que si el producto puede morir a causa de alteraciones genéticas o congénitas, no sería ilícito causarle la muerte. Pero la Constitución, según lo ha reconocido la jurisprudencia y, por unanimidad, la doctrina, protege por igual el derecho a la vida, y la vida humana empieza con la concepción. ¿Cómo conciliar esta protección con la posibilidad de dar muerte al producto bajo los supuestos en cuestión? ¿Por qué a ciertos productos se les puede privar de la vida y a otros no? ¿Por razón de su estado físico (cierta clase de alteraciones genéticas o congénitas)? ¿No sería esto una flagrante discriminación? ¿No rompería esto el principio de igualdad? Pues no, de acuerdo con la Suprema Corte. “Tal razonamiento es inaceptable —aduce la ministra Olga SÁNCHEZ CORDERO, en su ponencia—, pues ya se ha explicado que la disposición no establece que se deba privar de la vida al producto de la concepción, sino sólo que de haberse producido la muerte es esas condiciones y habiéndose llenado los requisitos, no procederá imponer sanción.” SÁNCHEZ CORDERO apunta que la garantía de igualdad contenida en el artículo 4º constitucional¹⁴ no es violada por la norma impugnada, porque en ella no se autoriza privar de la vida al producto, sino que se admite la posibilidad de que, cometido el delito, no se aplique sanción si se reúnen los requisitos. No reunidos los requisitos, es claro que debe aplicarse una sanción, pues el aborto sigue siendo delito¹⁵. Así las cosas, según la Corte, la norma impugnada no permite que a ciertos productos, atendiendo a sus características particulares, se les pueda o deba causar la muerte, lo cual sería monstruoso, y sin duda discriminatorio. Por estas razones, la validez del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, fue reconocida. No hay violación alguna al principio de igualdad.

14 La garantía a que se hace referencia es el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud. Este derecho lo tiene igualmente el feto y el embrión, según se lee en la propia ejecutoria.

15 Lo mismo sucedería si se practicara un aborto tratándose de un embarazo que fue producto de una violación, o de una inseminación artificial no consentida (fracción I del artículo 334; disposiciones análogas las encontramos en la fracción I del artículo 148 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). El aborto seguirá siendo aborto, pero bajo estos supuesto no deberá ser penado, lo cual, sin duda, es razonable.

V. Igualdad como Norma

Hemos visto que, en sentido *absoluto*, la igualdad se predica, sin distinción, de toda mujer y de todo hombre: toda persona es, en la misma medida, sujeto frente al derecho; toda persona debe estar protegida por el derecho; toda persona tiene derecho a que se le reconozca personalidad jurídica; en este sentido, toda persona es igual ante la ley. No obstante, es un hecho que todas las personas son diferentes; *diferentes*, pero no *desiguales*. También observamos que la igualdad puede entenderse en un sentido *relativo*: personas en situaciones análogas deben recibir el mismo trato. Es *relativo*, según lo dicho en párrafos precedentes, porque se da en función de un *cierto estado de cosas*. Una tercera posibilidad, planteada por algunos juristas, es concebir a la igualdad como garantía genérica del orden normativo, como *norma*. En efecto, MONTIEL Y DUARTE hace una afirmación muy ilustrativa: “nada ganaríamos con ser todos igualmente víctimas de un gobierno absoluto.”¹⁶ En este orden de ideas, es válido preguntar a qué se aplica el término igualdad: ¿a los hombres o a las leyes? Por esta razón, el ministro Juventino CASTRO afirma “que la igualdad no se enuncia respecto de los hombres, sino de las leyes al regular los derechos e interrelaciones de aquellos, y de los tribunales al interpretar y aplicar dichas leyes. Y esto último —continúa el ministro— es palmariamente una garantía de un orden jurídico, que permite que éste aproveche a todos los individuos por igual, independientemente de la desigualdad que está implícita en la fenomenología de las personas, porque de otra forma el orden jurídico no sería justo al permitir privilegios o excepciones a ciertas personas, que no se reconoce a otras en idénticas circunstancias.”¹⁷

El término “diferencia” no debería contraponerse al término “igualdad”. La *diferencia* es perfectamente compatible con la *igualdad*, si bien el ministro CASTRO habla de una *desigualdad implícita en la fenomenología de las personas*. “La gran innovación introducida por la Declaración de 1789 —explica FERRAJOLI— fue haber hecho del principio de igualdad una norma jurídica. Esto quiere decir que desde entonces la igualdad no es un hecho, sino un valor; no una aserción, sino una prescripción, establecida normativamente, según nuestro cuarto modelo, precisamente porque se reconoce que de hecho los seres humanos son diversos y se quiere impedir que sus diversidades pesen como factores de desigualdad.”¹⁸ El *cuarto modelo* a que se refiere el profesor italiano es el llamado *modelo de la igual valoración jurídica de las diferencias*. Puede sintetizarse en estos puntos¹⁹:

- El modelo se basa en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales.
- Un derecho es *fundamental* si toda persona es igualmente titular del mismo.

¹⁶ Citado por Juventino CASTRO, *Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 1991, p. 192.

¹⁷ *Op. Cit.* p. 193.

¹⁸ *Op. Cit.* pp. 78 y 79.

¹⁹ *Op. Cit.* pp. 75 y 76.

- Los derechos fundamentales, que son las leyes de los más débiles, se contraponen a la ley del más fuerte.
- El modelo también se basa en un sistema de garantías que asegure la efectividad de los derechos fundamentales.
- No hay privilegio ni discriminación para ninguna diferencia; están dotadas de igual valor.

En este modelo, escribe FERRAJOLI, “La igualdad en los derechos fundamentales resulta configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás. Pero este igual derecho es, precisamente, una norma...”²⁰

VI. El Principio Jurídico de Igualdad en la Constitución Política

La doctrina ha elaborado diversas clasificaciones de las garantías. Entre estas clasificaciones se encuentra un apartado que reúne los preceptos constitucionales que consagran garantías de igualdad. BURGOA, por ejemplo, analiza, como garantías específicas de igualdad, los artículos 1º, 2º, 4º, 12º y 13º constitucionales²¹. No obstante, es necesario señalar, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que el principio jurídico de igualdad debe entenderse en relación con las diversas garantías constitucionales:

IGUALDAD. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER RESPECTO A LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDEN ENTENDERSE SI NO ES EN RELACIÓN DIRECTA CON LAS LIBERTADES QUE ÉSTA CONSAGRA. Si bien es cierto que las garantías que otorga la Constitución Federal sólo pueden restringirse por disposición de la propia Ley Fundamental o por otra ley a la que la misma remita, también lo es que los conceptos de violación que haga valer el quejoso en el juicio de amparo, respecto al artículo 1º. de la Carta Magna que prevé la garantía de igualdad, sólo pueden entenderse en relación directa con las libertades que la propia Constitución consagra. Esto es, la violación que se produciría, en su caso, al artículo 1º. sólo puede advertirse de un estudio conjunto de dicho ordinal con la correlativa libertad que se arguye violada.²²

²⁰ *Op. Cit.* p. 76.

²¹ *Op. Cit.*, capítulo cuatro, pp. 251 y siguientes.

²² Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Septiembre de 2000; Tesis: P. CXXXIII/2000; Página: 27; No. De Registro IUS: 191,136. Amparo en revisión 295/99. Colegio Mexicano de Licenciados en Administración, A.C. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. El Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada el cinco de septiembre 2000, aprobó, con el número CXXXIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.

Según esta tesis, la igualdad opera como principio normativo. Se erige, pues, como principio rector de nuestro sistema jurídico. Este principio está formulado en el artículo 1º, que contiene la llamada *equal protection clause*:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

En este sentido, puede decirse válidamente que todas las garantías que consagra nuestra constitución no sólo son regidas por el principio jurídico de igualdad, sino que pueden entenderse en sí mismas como garantías de igualdad. En efecto, cada vez que nuestra constitución utiliza las fórmulas "todo individuo", "toda persona", "toda familia", o las fórmulas negativas "nadie", "a ninguna persona", "ninguna persona", "ninguna ley", y demás expresiones análogas, no hace más que aplicar en diferentes rubros el principio jurídico de igualdad contenido en el artículo 1º. Así, por ejemplo, el artículo 3º dice: "*Todo individuo* tiene derecho a recibir educación"; el artículo 4º dispone: "*Toda persona* tiene derecho a la protección de la salud"; el artículo 5º establece: "*A ninguna persona* podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos"; el artículo 11º ordena: "*Todo hombre* tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia..."; el artículo 13º señala: "*Nadie* puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"; el artículo 16º preceptúa: "*Nadie* puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones"; el artículo 17 establece: "*Toda persona* tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes..."; el artículo 24º consagra: "*Todo hombre* es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo..."; etcétera.

Además, el artículo 1º prohíbe la esclavitud y erradica toda forma de discriminación. De esta forma se complementa el principio jurídico de igualdad.

De cualquier manera, siguiendo la clasificación de BURGOA, no está de más referirnos muy brevemente a las garantías específicas de igualdad que tradicionalmente ha considerado la doctrina.

El artículo 4º contiene una serie de derechos que implican igualdad. El primero y más claro de ellos es la igualdad del varón y la mujer. Según vimos en párrafos precedentes, la Corte ha considerado algunos de los derechos establecidos en este artículo como garantías de igualdad²³.

El artículo 12º prohíbe la concesión de títulos nobiliarios y de cualquier tipo de prerrogativas y honores hereditarios. Asimismo, niega reconocimiento a los otorgados por cualquier otro país. Se entiende este artículo como garantía de igualdad por la relación que guarda con la forma republicana de gobierno, pues este esquema es

23 Ver nota 14.

incompatible con cualquier distinción basada en estamentos o jerarquías sociales, con lo cual se confirma implícitamente la igualdad de todos frente a la ley.

El artículo 13° establece varias garantías, entre las que destacan, como específicas de igualdad, estas dos: 1. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. 2. Ninguna persona o corporación puede tener fuero. En efecto, la violación de cualquiera de estos preceptos implicaría la ruptura del principio de igualdad, por las siguientes razones:

Una ley privativa adolece ya sea de abstracción, generalidad o impersonalidad, con lo cual queda roto el principio de igualdad. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES. Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional²⁴.

Otro tanto puede decirse de los tribunales especiales y de los fueros. Todo tribunal es creado por una ley. También su competencia es fijada por una ley. Un tribunal especial, en todo caso sería creado por una ley privativa, las cuales están prohibidas por la Constitución. El fuero, entendido como privilegio, desde luego rompe el principio de igualdad, pues sitúa a algunos en mejor posición frente a la ley. Este ha sido el criterio de nuestra Corte:

**IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL
LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES**

24 Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VII, Marzo de 1998; Tesis: P./J. 18/98; Página: 7; No. de Registro IUS: 196,732. Amparo en revisión 8981/84. Fábrica de Jabón La Corona, S.A. 4 de junio de 1985. Mayoría de dieciocho votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Amparo en revisión 359/97. Felipe Tuz Cohuo. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Amparo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo en revisión 568/97. Jaime Salvador Jury Estefan y coags. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Amparo en revisión 1819/96. Manuel Rodolfo Morales Martínez. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS. De la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción. Así, el artículo 13 constitucional proscribió la aplicación de "leyes" que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social.²⁵

Además, el principio jurídico de igualdad es completado por instrumentos internacionales, como se verá a continuación.

VII. El Principio Jurídico de Igualdad en Instrumentos Internacionales

Existen por lo menos cincuenta y ocho instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que México ha firmado y ratificado. Algunos de estos instrumentos tienen carácter universal, otros meramente regional, pero, en cualquier caso, son jurídicamente vinculantes²⁶. He aquí la lista de estos instrumentos:

En materia de Derechos Civiles y Políticos:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

En materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
-

Combate a la Tortura:

- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

25 Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: P. CXXXV/97, Página: 204; No. de Registro IUS: 197,676. Amparo directo en revisión 698/96. Emilio Ochoa Gutiérrez y otra. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. El Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada el veinticinco de agosto de 1997, aprobó, con el número CXXXV/1997, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.

26 Enrique SÁNCHEZ BRINGAS, en el apéndice de su libro *"Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales"*, Porrúa, México, 2001, pp. 271 y siguientes, enumera cincuenta y ocho instrumentos internacionales sobre derechos humanos jurídicamente vinculantes, de los que México es parte. También ofrece el texto íntegro de todos estos instrumentos.

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

En materia de Esclavitud, Servidumbre y Trabajo Forzoso:

- Convención internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores
- Convención sobre la Esclavitud
- Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad
- Protocolo que Modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena
- Protocolo que Enmienda la Convención sobre la Esclavitud
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas
- Convenio (No. 29) sobre el Trabajo Forzoso u Obligatorio
- Convenio (No. 105) sobre la Abolición del Trabajo Forzoso

En materia de Asilo:

- Convención sobre Asilo
- Convención sobre Asilo Político de Montevideo
- Convención sobre Asilo Diplomático
- Convención sobre Asilo Territorial
- Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados
- Protocolo a la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados
- Estatuto de los Apatidas

Derechos de la Mujer:

- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer
- Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención Interamericana para la Prevención, Castigo y Erradicación de la Violencia contra la Mujer

Derechos del Niño:

- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores
- Convención sobre los Derechos del Niño

- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional
- Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores
- Convenio (No. 58) por el que se fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo
- Convenio (No. 90) relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria
- Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de menores
- Convenio (No. 182) sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación

En materia de Pueblos Indígenas:

- Convenio (No. 107) sobre Poblaciones Indígenas y Tribales
- Convenio (No. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
- Acuerdo que Establece el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe
- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios

En materia de Discriminación Racial:

- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación Racial
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid
- Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes

En materia Laboral:

- Convenio Internacional del Trabajo (No. 87) relativo a la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación
- Convenio (No. 100) sobre Igualdad de Remuneración
- Convenio Internacional del Trabajo (No. 111) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación
- Convenio Internacional del Trabajo (No. 135) relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en las Empresas

Derecho Internacional Humanitario:

- Convenio I de Ginebra para aliviar la suerte que corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña
- Convenio II de Ginebra para aliviar la suerte que corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar
- Convenio III de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra

- Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección de Vida a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales
- Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio

Relativos a la Condición de los Extranjeros:

- Convención sobre la Condición de los Extranjeros

Derechos de los Trabajadores Migratorios:

- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

Derechos de las Personas con Discapacidad:

- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
- Convenio (No. 159) sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas

Un instrumento internacional es jurídicamente vinculante si goza de plena obligatoriedad para los Estados. A diferencia de las *declaraciones*, que no obligan en sentido estricto a los Estados, se consideran normas vinculantes, entre otras, las del *ius cogens*, los tratados, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y la jurisprudencia internacional. Santiago CORCUERA CABEZUT, eminente jurista mexicano —una de las máximas autoridades en materia de Derechos Humanos en nuestro país— explica el *ius cogens* como aquellas normas que han alcanzado el rango de *orden público internacional*, o, según él mismo las llama, normas del *interés de la humanidad*, las cuales no admiten pacto ni práctica en contrario, y entre las que se hallan las que constituyen el derecho internacional humanitario y las normas protectoras de los derechos humanos, de tal suerte que ningún Estado, aduciendo el ejercicio de su soberanía, podría dejar de observarlas²⁷. Algunas de estas normas fundamentales se refieren al principio jurídico de igualdad, con sus consecuencias, a saber: que todo ser humano es persona en sentido jurídico, que todo ser humano tiene derecho a que se reconozca su personalidad jurídica, que toda persona es igual ante la ley. Entre estas normas habría que hacer especial mención de las siguientes:

El artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸ contiene una disposición fundamental que corrobora, en el plano internacional, lo expuesto hasta ahora: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su perso-

27 Cfr. Santiago CORCUERA CABEZUT, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Oxford University Press, México, 2002, pp. 54 y 55.

28 Adoptado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. Entró en vigor el 23 de junio de 1981.

nalidad jurídica.” En este orden de ideas, el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹, conocida también como “Pacto de San José de Costa Rica”, establece: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.” Desde luego, el término “persona” utilizado en esta disposición se refiere a la persona en sentido jurídico, es decir, al ser humano en tanto sujeto frente al orden normativo. Si hubiese alguna duda, quedaría disipada con la simple lectura del artículo 3: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” Por su parte, el artículo 24 establece que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Estas disposiciones reconocen lo que se ha venido diciendo en párrafos precedentes: que el ámbito jurídico es un aspecto fundamental del ser humano, lo que equivale a decir que todo hombre y toda mujer son, por naturaleza, personas en sentido jurídico. Estas disposiciones confirman que el derecho positivo no tiene el poder para conferir ni para negar el carácter de persona en sentido jurídico a ningún humano. En mi opinión, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica no hacen más que reconocer este hecho. Ser *persona* trae aparejado el ser *persona en sentido jurídico*. Como se dijo anteriormente, no reconocer la personalidad jurídica a un hombre o a una mujer implica, en el fondo, no reconocerlo ni siquiera como ser humano.

29 Adoptado en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Entró en vigor el 24 de marzo de 1981.